

# EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO: BALANCE SUMARIO Y PERSPECTIVAS

ANTONIO MARTÍN VALVERDE

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Magistrado del Tribunal Supremo*

## EXTRACTO

## Palabras Clave: Trabajo Autónomo

El análisis sucinto, pero pormenorizado, del conjunto normativo que ha supuesto la aprobación de la Ley 20/2007 y de su normativa reglamentaria de desarrollo constituye el objeto principal del presente trabajo. A tal fin se presentan los grandes bloques temáticos de la nueva regulación, entre los que destacan los referidos al trabajo económicamente dependiente, incluidas las múltiples variedades por razón subjetiva o del especial sector profesional en el que se insertan sus protagonistas (transportistas, agentes comerciales y/o de seguros).

El estudio no elude precisar por ello las consecuencias dogmáticas que en la reformulación del concepto de dependencia supone la creación de esta nueva zona fronteriza o marca, caracterizada por situarse precisamente intra y extra muros –al mismo tiempo- de los dos grandes campos o áreas de delimitación de las formas de trabajo y empleo: el asalariado y el autónomo por cuenta propia, en el sentido de vaticinar el necesario repliegue dogmático que supone del área laboral entendida en sentido estricto. Así como su repercusión en el quehacer de la Jurisdicción Social como consecuencia de la reforma de las normas de competencia o por el devenir de las formas de asociación y representación que se permiten a este nuevo perfil profesional.

## ABSTRACT

## Key Words: Self-Employed

The concise, yet detailed, analysis of the legal body entailed by Law 20/2007 and its normative development constitutes the main object of this work. To this end, the main theme blocks of this new regulation are presented; amongst these, economically dependent work stands out, including the multiple varieties thereof, either due to subjective reasons or due to the special professional sector in which the protagonists work in (transport, sales and/or insurance agents).

The study does not avoid the dogmatic consequences entailed by the creation of this new bordering area or mark in reformulating the concept of dependence, characterised by being, at the same time, on the inside and the outside of the two main fields or areas that limit the forms of labour and employment: waged work and self-employment. It looks at the prospects of the necessary dogmatic fold in the area of labour, understood in a strict sense. Similarly, the repercussion it will have in the work of Social Jurisdiction as a consequence of amending competence regulations or the evolution of forms of association and representation allowed in this new professional profile.

## ÍNDICE

1. LA LEY Y EL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO
2. “RÉGIMEN PROFESIONAL”, “DERECHOS COLECTIVOS” Y “PROTECCIÓN SOCIAL” DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO
3. REGULACIÓN LEGAL DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES
4. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE
5. FORMA Y FORMALIDADES DEL CONTRATO DE ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE
6. DIVERSIDAD Y HETEROGENEIDAD DEL CONTENIDO DE LA LEY 20/2007 Y DE SU REGLAMENTO DE DESARROLLO
7. NOVEDAD PRINCIPAL DE LA LEY 20/2007: LA “MARCA” O DISTRITO INTERMEDIO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES
8. REPERCUSIONES DOGMÁTICAS DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO
9. LOS “ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL” Y EL IMPACTO DE LA LEY 20/2007 EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE INTERESES PROFESIONALES
10. PREVISIONES SOBRE EL IMPACTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

## 1. LA LEY Y EL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La dilatada tramitación parlamentaria de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)<sup>1</sup> terminó con la aprobación de la misma por parte del Congreso de los Diputados en la sesión de 28 de junio de 2007. El texto legal se publicó en el BOE de 12 de julio de 2007. Con carácter general, su entrada en vigor tuvo lugar “a los tres meses de su publicación” oficial (Disposición final 3<sup>a</sup>), es decir el 12 de octubre de 2007. Pero, a efectos de la puesta en práctica efectiva de muchos de sus preceptos, precisamente los más innovadores, hay que tener en cuenta las disposiciones transitorias y las

<sup>1</sup> La Ley 20/2007 se autodenomina del “trabajo autónomo”, pero la delimitación de su ámbito de aplicación se lleva a cabo por referencia, no a elementos objetivos (el trabajo autónomo) sino a elementos subjetivos (los trabajadores autónomos) y de actividad (los contratos de obras o servicios de dichos trabajadores). Por otra parte, la referencia a los “trabajadores autónomos” combina mejor, seguramente, con el término “estatuto” que la referencia al “trabajo autónomo”. Sobre la gestación de la Ley, A. Montoya Melgar, R. Martín Jiménez, *Estatuto del Trabajo Autónomo.- Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007; y VV. AA. (Dir. J. Cruz Villalón, F. Valdés Dal-Ré), *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, Madrid, 2008. Noticia de las vicisitudes de la tramitación parlamentaria de los distintos preceptos que componen la Ley en VV. AA. (Dir. I. García Ninet, Coord. I. Ballester), *Comentario a la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo*, CISS, Bilbao, 2007.

previsiones reglamentarias de la Ley, relacionadas entre sí del modo que veremos luego. Buena parte de estas previsiones reglamentarias, pero no todas, se han cumplido mediante la aprobación en fecha reciente del RD 197/2009, de 23 de febrero, publicado en el BOE del pasado 4 de marzo.

Las competencias invocadas para la aprobación de la LETA ponen de relieve la ubicación de la misma en una zona de contacto de varias ramas del Derecho. De acuerdo con su Disposición final 1ª, dichos títulos competenciales son los mencionados en el art. 149.1.5ª (“Administración de Justicia”), 6ª (“Legislación mercantil”), 7ª (“Legislación laboral”), 8ª (“Legislación civil”) y 17ª (“Legislación básica...de la Seguridad Social”)<sup>2</sup>. Este dato de la diversidad de títulos competenciales afectados refleja con claridad uno de los rasgos característicos del Estatuto del Trabajo Autónomo, que es su afectación pluridisciplinar. Si en la regulación de las condiciones de empleo y trabajo la inspiración de la nueva normativa es inequívocamente laboral, en otros aspectos fundamentales, como las fuentes de las obligaciones contractuales o el régimen de la actividad profesional, la impronta civil y mercantil (o administrativa) es bien notable.

La sistemática de la LETA, que proporciona otra buena primera visión de su contenido, distingue en su parte articulada, después de la delimitación del trabajo autónomo por vía de definición y de inclusiones y exclusiones concretas (Título I, arts. 1-2), entre el “régimen profesional del trabajador autónomo” (Título II), los “derechos colectivos del trabajador autónomo” (Título III), la “protección social del trabajador autónomo” (Título IV), y el “fomento y promoción del trabajo autónomo” (Título V). Esta parte articulada está precedida de un “preámbulo”, con datos de interés sobre el volumen y la diversidad del grupo profesional regulado; y seguida por la habitual cohorte de disposiciones extrasistemáticas (adicionales, transitorias y finales), entre las que destacan las modificaciones de la Ley de Procedimiento Laboral y las normas sobre colectivos especiales de autónomos (transportistas, agentes de seguros, agentes comerciales).

Por su parte, el RD 197/2009, Reglamento de desarrollo de la LETA, ha dado cumplimiento, como era de esperar, a los principales encargos de regulación complementaria contenidos en la Ley; a saber, el encargo de regular la “forma”, las “características” y el “registro” de los contratos de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADEs) (art. 12.1), y el encargo de determinar los supuestos de inclusión de los agentes de seguros

<sup>2</sup> La DF 1ª del Reglamento aprobado por RD 197/2009 se remite también a estos títulos competenciales, con excepción del mencionado en el art. 149.1.5ª (“Administración de Justicia”), materia reservada a Ley.

en este grupo de los TRADEs (Disposición Adicional décimoséptima)<sup>3</sup>. El primero de estos encargos legales de desarrollo reglamentario iba acompañado de un plazo expreso para su cumplimiento: “un año desde la entrada en vigor” de la Ley (Disposición Final quinta). Por su parte, la determinación de los supuestos en que un contrato de agente de seguros quedaría sujeto a dicha regulación del contrato de actividad del TRADE no está sometida a plazo de manera explícita (DA 17<sup>a</sup>), si bien concurrían sólidas razones para entender que la manera adecuada de cumplir tal previsión reglamentaria era la de atenerse al plazo previsto en la DF 5<sup>a</sup>.

La imposición de un plazo al encargo reglamentario sobre el contrato del contrato de actividad del TRADE, extendido en buena lógica al contrato del agente de seguros sometido a la misma normativa del TRADE, no es difícil de comprender a la vista de las disposiciones transitorias de la Ley, que han producido el efecto práctico de diferir hasta el desarrollo reglamentario la aplicación efectiva de algunos aspectos de su articulado, precisamente los más novedosos. Tales disposiciones transitorias son las que se refieren a la “adaptación de los contratos vigentes” de los TRADEs a la nueva regulación legal, adaptación que se ha de producir “dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias” de la LETA (Disposición Transitoria segunda); salvo “en el sector del transporte” y “en el sector de los agentes de seguros”, donde el plazo de adaptación de los contratos se amplía “hasta los dieciocho meses” desde la misma fecha de vigencia del reglamento de desarrollo de la LETA (Disposición Transitoria tercera)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Otros encargos reglamentarios pendientes son el desarrollo de los “criterios objetivos” de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, entre ellos los criterios enunciados por vía de ejemplo en la Ley (art. 21.1 y 2); y la regulación detallada de la composición y el funcionamiento de un organismo consultivo llamado “Consejo del Trabajo Autónomo” (art. 22.6). Téngase en cuenta, además, que la Disposición Final tercera contiene una habilitación general al Gobierno “para dictar cuantas disposiciones sean necesarias” para la aplicación y desarrollo de la Ley, habilitación utilizada en el RD 197/2009 (Capítulo III, artículos 12-20) para la regulación del “Registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos”, cuya creación, como registro “específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza”, prevé el art. 20.3 LETA; y cuya labor se encarga en el mismo artículo de la Ley a una “oficina pública establecida al efecto en el “Ministerio de Trabajo” o en el órgano homólogo de la “correspondiente Comunidad Autónoma”.

<sup>4</sup> Como se habrá advertido, el RD 197/2009 ha cumplido con algún retraso (cuatro meses y unos días) el encargo del legislador sobre el contrato de actividad TRADE (DF 5<sup>a</sup> Ley 20/2007).

## 2. “RÉGIMEN PROFESIONAL”, “DERECHOS COLECTIVOS” Y “PROTECCIÓN SOCIAL” DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Como es bien sabido, una de las claves de la LETA es la distinción de dos grandes grupos de trabajadores autónomos: los autónomos de régimen común u ordinario y los ya citados autónomos económicamente dependientes (TRADEs). Esta clasificación introduce un factor de diversidad de régimen jurídico muy notable entre unos y otros. De ahí la importancia de precisar con la máxima claridad posible las notas que distinguen a los TRADEs, entre las que destaca la prestación de servicios de manera predominante para un mismo cliente<sup>5</sup>.

Pero no nos vamos a detener en el presente trabajo en este complejo problema de los diferentes ámbitos subjetivos del Estatuto del Trabajo Autónomo. Nuestro propósito aquí es más limitado. Se trata de ofrecer un balance sumario del impacto previsible de la nueva normativa en los principales sectores de la vida social en que la misma va a incidir o está incidiendo ya, con mayor o menor intensidad. Estos sectores de la vida social en los que se percibe el impacto de la nueva legislación son – quizás no esté de más adelantarlo aquí – la ordenación jurídica del trabajo, el mercado de empleo, la representación de los grupos profesionales y la jurisdicción social.

Para llevar a cabo este balance sumario es conveniente exponer primero las novedades más destacadas del Estatuto del Trabajo Autónomo, exposición que podemos efectuar siguiendo el orden sistemático de la LETA, donde se separan, como hemos visto, disposiciones sobre el “régimen profesional”, los “derechos colectivos” y la “protección social” de los trabajadores autónomos<sup>6</sup>. Respecto de estos tres grupos de disposiciones cabe distinguir un tronco común de

<sup>5</sup> Respecto de los autónomos comunes, los TRADEs se diferencian, como dice la LETA y hemos visto más arriba, por la prestación de actividad “predominante” para un solo cliente; la definición de actividad predominante se determina sobre la base de un umbral numérico, que es el 75 % de los “ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales” del autónomo (art. 11.1 LETA). El art. 2.1 RD 197/2009 aporta precisiones sobre los ingresos computables, dentro de los que se incluye la remuneración “en especie”, valorada con los criterios de la legislación fiscal; y, en caso de que el autónomo desempeñe paralelamente trabajo por cuenta ajena, la retribución salarial.

<sup>6</sup> No tratamos aquí del cuarto de los apartados de la Ley, dedicado al “fomento y promoción del trabajo autónomo”. De este apartado, integrado por disposiciones programáticas bastante inconcretas, se puede prescindir con tranquilidad en este repaso sumario. El objetivo del fomento del trabajo autónomo es plausible; pero lo importante para conseguirlo no es la retórica del legislador sino la creación de un marco normativo que efectivamente lo favorezca, y también lo que hagan en realidad los poderes públicos en la aplicación de la legislación de empleo establecida.

preceptos que se aplica a todos los trabajadores autónomos y una rama principal de normas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes. El tronco común está constituido en su mayor parte por una compilación de disposiciones que, expresadas en reglas o contenidas en principios generales, ya pertenecían al ordenamiento jurídico. La principal novedad en este tronco común radica precisamente en la formulación, recopilación y presentación conjuntas. Las disposiciones especiales para los trabajadores autónomos económicamente dependientes sí contienen, en cambio, como se verá en el próximo apartado, mayores y más sustantivas innovaciones en el ordenamiento jurídico de la actividad profesional.

El contenido de los contratos de actividad de los trabajadores autónomos procede de distintas fuentes que se encarga de enumerar el art. 3 de la Ley 20/2007. Si bien se mira, la lista de fuentes de regulación de su apartado 1 es la que resulta de la adaptación a este sector de los contratos de obras o servicios de los preceptos contenidos en los artículos 1º y 6º del Código Civil. La novedad en la materia radica en la inclusión en el cuadro de fuentes de “los acuerdos de interés profesional”. Pero conviene advertir que esta fuente de regulación está prevista exclusivamente en el apartado 2 para el “régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes”<sup>7</sup>.

Téngase en cuenta, además, que la aplicación al trabajo autónomo de la “legislación laboral” queda descartada en principio en el apartado 3 del propio art. 3, “excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”. Llama la atención, en fin, el propósito expreso de la LETA de armonizar sus preceptos con los de las distintas legislaciones especiales sobre los contratos de actividad de los trabajadores autónomos [art. 3.1: “El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por: a) Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación”].

Buena parte de los preceptos de la LETA pertenecientes al tronco común del estatuto de los trabajadores autónomos están formulados en términos de derechos individuales o colectivos. Como viene siendo habitual en las leyes recientes, el legislador se recrea en la suerte, reproduciendo, unas veces con adornos y otras veces literalmente, derechos constitucionales o legales ya reconocidos. Esta redundancia no tiene probablemente mucho sentido en términos

<sup>7</sup> Ver J. Cruz Villalón, “Los acuerdos de interés profesional”, en VV. AA. (Dir. J. Cruz Villalón, F. Valdés Dal-Ré), *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, Madrid, 2008, p. 375-421; y C. Bermúdez Rodríguez, “Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes”, *Actualidad laboral*, 2008, nº 22.

de ordenación de las relaciones sociales, y podría plantear más de un problema desde el punto de vista de la técnica legislativa. Nos limitaremos aquí, prescindiendo de estas normas redundantes, a mencionar las formulaciones o contenidos normativos más novedosos, y también algunas ausencias significativas.

En la lista de novedades relativas a derechos individuales merecen ser destacados: 1) en materia de prevención de riesgos, el derecho del trabajador autónomo que desempeña actividad en locales o centros de trabajo de una empresa principal a obtener indemnización de daños y perjuicios cuando exista “relación causal directa” de los daños y perjuicios sufridos con incumplimientos de deberes preventivos de la empresa principal (art. 8) ; 2) en materia de protección de menores, la extensión al trabajo autónomo de la prohibición de trabajar para quienes no han cumplido la edad mínima de dieciséis años establecida para el trabajo asalariado, con la salvedad del trabajo en “espectáculos públicos” debidamente autorizado (art. 9), también prevista en el Estatuto de los Trabajadores; 3) en materia de garantía de cobro del trabajo realizado, el reconocimiento de “acción contra el empresario principal” por el importe de la deuda que éste tenga con el contratista o subcontratista del trabajador autónomo (art. 10.2, inspirado obviamente en el art. 1597 del Código Civil); 4) también en materia de garantías económicas, la imposición de restricciones objetivas y temporales a la ejecución del embargo de la “vivienda que constituye su residencia habitual” (del trabajador autónomo) (art. 10.5); y 5) en materia de conciliación de la vida familiar y el trabajo, el “derecho a suspender su actividad” en determinadas circunstancias familiares y “siempre que su duración no sea inferior a un año” [(art. 4.3.g) de redacción oscura].

En la lista de novedades relativas a derechos colectivos de los trabajadores autónomos llaman la atención: 1) el derecho a afiliarse bien a un sindicato, bien a una asociación empresarial [(art. 19.1.a)]; 2) el derecho a “[a]filiarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos” [(art. 19.1.b)], sometidas a la Ley Orgánica 1/2002, de las asociaciones de régimen común (art. 20.1); 3) el establecimiento de determinadas normas particulares sobre constitución y representatividad de estas asociaciones profesionales (arts. 20 y 21); 4) la asignación a las mismas de ciertas atribuciones de acción colectiva, entre las que destaca la de “concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados” [(art. 19.2.a)]; 5) la determinación de la forma, contenido y eficacia de estos acuerdos de interés profesional (art. 13); y 6) la omisión de cualquier referencia al derecho de huelga o al derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo, en línea con la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Sobre el tema, J. García Murcia, “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”, *Actualidad laboral*, 2009, nº 9.

Las novedades en materia de protección social se pueden reducir a las siguientes: 1) la obligatoriedad de cobertura de la prestación de Seguridad Social por incapacidad temporal a partir de 1 de enero de 2008 (hasta entonces era voluntaria), con la excepción de los autónomos agrarios (Disposición adicional tercera); 2) a partir de la misma fecha, la obligatoriedad de cobertura del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional para los autónomos económicamente dependientes (art. 26.3); 3) la previsión de jubilación anticipada “en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida” “en los mismos supuestos y colectivos para los que está establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena” (art. 26.4); y 4) la exclusión de la “cobertura por desempleo” de la acción protectora dispensada a los familiares asalariados empleados por los trabajadores autónomos” (Disposición adicional décima)<sup>9</sup>.

### **3. REGULACIÓN LEGAL DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES**

Algunas de las especialidades del régimen jurídico de los TRADEs han sido ya expuestas, en cuanto que están ubicadas en la articulación de esta rama normativa con el tronco común de la regulación de los trabajadores autónomos. Nos vamos a referir ahora a otras normas particulares del autónomo económicamente dependiente, que tratan de las vicisitudes y extinción de dicho contrato de actividad, de sus condiciones de trabajo, y del ejercicio de sus derechos de acción ante los tribunales de justicia. Las características del contrato de actividad que le vincula con su cliente, que la LETA remite en gran parte a la regulación reglamentaria de desarrollo, serán analizadas en el apartado siguiente.

El cuadro de causas de extinción del contrato de actividad del TRADE contenido en el art. 15 de la nueva Ley parece estar inspirado, en la estructura o configuración formal del precepto, en el cuadro de causas de extinción del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores. Pero, como era de esperar, entre uno y otro existen significativas variaciones de contenido. Cabe la extinción por “[c]ausas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto”. Cabe también la extinción por “[v]oluntad del cliente”, si bien no se trata de un desistimiento libre sino de un desistimiento “por causa justificada”. Se reconoce, en cambio, al trabajador autónomo econó-

<sup>9</sup> Ver M. A. Castro Argüelles, “Puntualizaciones sobre Seguridad Social de los autónomos económicamente dependientes”, *Actualidad laboral*, 2009, nº 9.

micamente dependiente la facultad de “desistimiento” del contrato, pero sometida al “preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres”. Y, lógicamente, es factible la resolución de una u otra parte del contrato “fundada en un incumplimiento contractual”, con “derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. También corresponde indemnización por extinción “por voluntad del cliente sin causa justificada”. En fin, si la extinción se produce por desistimiento del trabajador autónomo “el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad”.

Pero la extinción del contrato de actividad del autónomo económicamente dependiente no es la única solución para supuestos en que se alteran las previsiones sobre las que las partes se han apoyado en el momento del consentimiento contractual. El art. 16 de la Ley contiene una lista de “causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad”, lista que puede ser ampliada mediante contrato o acuerdo de interés profesional. La lista incluye, entre otras, la atención a “responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles”, la “incapacidad temporal, maternidad o paternidad” y la “fuerza mayor”. Todos estos supuestos no son causa justificada de extinción por parte del cliente, salvo “perjuicio importante [para el mismo] que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad”.

Además, el art. 14 de la Ley 20/2007 regula el tiempo de actividad profesional del autónomo económicamente dependiente, destacando la fijación de un mínimo de “interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles”, y la remisión a “contrato individual o acuerdo de interés profesional” del “régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, así como “la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal”.

En último lugar, pero no menos importante, “[l]os órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente”, y “serán también los competentes para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia” (art. 17).

#### **4. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE**

En el diseño legal, más que una relación contractual distinta, el contrato de servicios del autónomo económicamente dependiente es una modalidad espe-

cial de los diferentes tipos de contratos de actividad que pueden unir a un trabajador autónomo con sus potenciales clientes en el mercado del empleo y de los servicios profesionales. Esta modalidad especial de trabajo autónomo deriva, como se ha visto, de la vinculación contractual predominante a un único cliente, y consiste en un régimen jurídico de protección más intensa del TRADE en lo que concierne a las condiciones de trabajo y empleo. La dicción del art. 3.1.b) LETA presupone esta pluralidad de tipos contractuales al incluir en el cuadro de fuentes del “régimen profesional” de los autónomos a la “normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo”<sup>10</sup>.

Son tres, como ya se ha dicho al paso, los tipos de contratos de actividad de trabajadores autónomos TRADEs que menciona la LETA; y lo mismo hace el Reglamento: la agencia de seguros, la agencia comercial y el transporte de mercancías. Pero se trata de una enumeración, determinada por la presencia de normas particulares, que sin duda no agota la lista de contratos de actividad autónoma posibles sometidos a régimen TRADE. Antes al contrario: la modalidad “contrato de actividad TRADE” puede aparecer, como regla general, en todas las ramas económicas o profesionales y en todos los tipos de contratos nominados o innominados regulados en las leyes civiles, mercantiles y administrativas<sup>11</sup>. Sólo quedan fuera, por expreso mandato de la Ley, 1) los “titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales”, 2) los titulares de “oficinas y despachos abiertos al público” y 3) los “profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho” (art. 11.3). Por cierto, para estos últimos, la Disposición adicional octava del Reglamento aclara que la exclusión prevista con carácter general no impediría la situación TRADE en relación con un “cliente distinto de la sociedad o persona jurídica en la que está inserto”.

El contrato de actividad del TRADE tiene por objeto, al igual que el del autónomo de régimen profesional común, una obligación de resultado y no una mera obligación de medio; lo que quiere decir que se trata de trabajo por cuenta propia, donde el *periculum obligationis* corre de cuenta del TRADE y no del cliente. Este rasgo se podía deducir de la interpretación del art. 11.1 y 2 LETA

<sup>10</sup> Sobre los “contratos de actividad no laborales” y en general sobre las actividades profesionales que pueden desarrollarse en régimen autónomo, AA.VV. (Dir. J. García Murcia), *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

<sup>11</sup> Ver A. Montoya Melgar, R. Martín Jiménez, *Estatuto del Trabajo Autónomo.-Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 111 ss.

en conjunción con el art. 1.2 LETA. El Reglamento se encarga de aclararlo y remacharlo, al ordenar reiteradamente que el TRADE “asumirá el riesgo y ventura de la actividad” [art. 4.1.c)], y que el documento del contrato del TRADE expresará que “[e]l riesgo y ventura de la actividad será asumido por el trabajador autónomo, que recibirá la contraprestación del cliente en función del resultado de su actividad” [art. 5.1.c)]. La regla general tiene, sin embargo, la importante excepción, ya señalada en la LETA y reiterada en el RD 197/2009, de los agentes comerciales (“intermediarios independientes” en “actos u operaciones de comercio”), a los que no se les exige, para ser considerados TRADEs, la asunción del “riesgo y ventura de tales operaciones” (DA 19ª LETA y DA 2ª RD 197/2009)<sup>12</sup>.

## 5. FORMA Y FORMALIDADES DEL CONTRATO DE ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Según la LETA, el contrato de actividad del autónomo económicamente dependiente requiere “siempre” forma escrita (art. 12.1: “[e]l contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito”). La misma formulación normativa, con la misma enfática locución adverbial “siempre”, se repite en la exposición de motivos del RD 197/2009 y en el art. 4.1 del propio Reglamento<sup>13</sup>. Además, el contrato de actividad del TRADE ha de ser registrado “en la oficina pública correspondiente”, a la que tendrán acceso los “representantes legales de los trabaja-

<sup>12</sup> ¿Quiere ello decir que la nota de ajenidad o trabajo por cuenta ajena (en su manifestación de ajenidad en los riesgos) puede concurrir en el trabajo del agente comercial? ¿Quiere ello decir que el agente comercial TRADE es un trabajador autónomo pero no un trabajador por cuenta propia, en el sentido de que no asume el riesgo de pérdida de la utilidad del trabajo realizado? ¿Debe entenderse, por tanto, este precepto sobre agentes comerciales TRADEs como una excepción a la regla general del art. 1.1 LETA, que incluye en la definición del trabajador autónomo la nota de trabajo “por cuenta propia”? ¿Acaso esta particularidad del agente comercial TRADE se explica por la forma de retribución a comisión habitual en esta actividad? Dejamos sin respuesta estas interrogantes, formuladas aquí como meras incitaciones a la reflexión del lector.

<sup>13</sup> Por lo demás, la regulación reglamentaria de la forma constitutiva del contrato de actividad TRADE es bastante detallada. El art. 4.2 precisa los “extremos” que deberán “constar necesariamente” en el documento escrito; el art. 4.3 se refiere a cláusulas que cabe “estipular” en el propio documento; y el art. 5 abunda en las “precisiones específicas” que el escrito del contrato deberá incluir, entre ellas una “declaración del trabajador autónomo” sobre las circunstancias personales y profesionales que determinan su condición de TRADE (art. 5.2). El modelo que con valor indicativo brinda el Anexo del RD 197/2009 incluye, como era de esperar, todas estas especificaciones.

dores” (art. 12.1)<sup>14</sup>. Se presume “que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido”, pero es posible también fijar “una duración o un servicio determinado” (art. 12.3)<sup>15</sup>.

La selección del criterio de umbral de ingresos para la definición del TRADE comporta necesariamente deberes de comunicación por parte de esta clase de trabajador autónomo al cliente “predominante”, que le ha encargado “la ejecución de una obra o serie de ellas” o la “prestación de uno o más servicios” en que puede consistir el objeto del contrato. Es claro que este cliente predominante ni debe ni está en condiciones de investigar los ingresos del TRADE. De ahí que el régimen TRADE sólo puede ser aplicable cuando el trabajador autónomo acredite al cliente predominante, mediante comunicación debidamente formalizada, la existencia y la subsistencia de tal situación de predominio de actividad.

La anterior consecuencia jurídica se podía deducir de una lectura atenta del art. 12 LETA; en particular de lo que dispone su apartado 2: “El trabajador autónomo deberá hacer costar expresamente su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto”. El art. 1.2 del RD 197/2009 extrae de manera expresa, y sin dejar lugar a dudas, la conclusión que se desprende de la disposición anterior: “el trabajador ... que se considere autónomo económicamente dependiente comunicará al cliente dicha condición, no pudiendo acogerse al régimen jurídico establecido en este real decreto en el caso de no producirse tal comunicación”.

Ahora bien, no basta la simple comunicación de los datos acreditativos de la actividad predominante para que se desencadenen todos los efectos jurídicos del régimen profesional TRADE. La nueva legislación del trabajo autónomo prevé, además, que, en determinados supuestos, el cliente predominante acepte

<sup>14</sup> La formalidad de registro del contrato de actividad de autónomo en la modalidad TRADE se regula en el art. 6 del RD 197/2009. Otra formalidad de esta especial contratación es la información sobre los contratos a los representantes de los trabajadores del empresario “cliente”, a la que se dedica el art. 7 del propio RD 197/2009. Tal información a los representantes de los trabajadores ha de tener lugar “en un plazo no superior a diez días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente” (art. 7.1), expresando la “identidad del trabajador autónomo”, el “objeto del contrato”, el “lugar de ejecución” y la “fecha de comienzo y duración” (art. 7.2); y con observancia por parte de los representantes “de las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros del comité de empresa” (art. 7.3).

<sup>15</sup> Sobre los complicados problemas de interpretación que plantea el art. 12 LETA, J. I. García Ninet, *Comentario al art. 12*, en VV. AA. (Dir. I. García Ninet, Coord. I. Ballester), *Comentario a la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo*, CISS, Bilbao, 2007, que se inclina también por la consideración de la forma como requisito constitutivo de la aplicación del régimen TRADE, en los términos que veremos a continuación (p. 276).

voluntariamente, bien en el momento inicial del contrato bien *ex post facto*, el régimen jurídico TRADE. La interpretación conjunta de la LETA y de su Reglamento permite distinguir al respecto tres situaciones distintas: a) contrato de actividad TRADE anterior a la entrada en vigor de la LETA (ocurrida, como se dijo, el 12-10-2007); b) contrato de actividad TRADE posterior a esta fecha de vigencia de la LETA; y c) “circunstancia sobrevenida” de actividad predominante para un solo cliente de “trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios” (art. 12.3 LETA).

Respecto del contrato de actividad TRADE suscrito antes de la entrada en vigor de la LETA, la propia Ley establece que en el período de adaptación del contrato (seis meses o dieciocho meses desde la aprobación del Reglamento, según los distintos tipos de contratos de actividad TRADE suscritos) cualquiera de las partes puede optar por “rescindirlo” (DT 2ª y DT 3ª LETA). Respecto del contrato de actividad TRADE posterior a la vigencia de la LETA la aceptación, expresa o tácita, del régimen jurídico TRADE se entiende producida *ab initio* con “efectos jurídicos plenos”, sin perjuicio del deber de adaptación en el período previsto (DT 1ª y 2ª RD 197/2009). En todo caso, la “circunstancia sobrevenida” de predominio de la actividad para un solo cliente no supone la conversión automática del contrato a la modalidad TRADE; en esta situación, se haya generado antes o después de la entrada en vigor de la LETA, “se respetará íntegramente el contrato firmado por las partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente” (art. 12.3 LETA).

A la vista de las reglas que se acaban de exponer cabe afirmar que el régimen TRADE ocupa una posición intermedia y singular entre el “derecho necesario” característico de las leyes laborales y el “derecho dispositivo supletorio” (*naturalia negotii*) que prevalece en el derecho común de obligaciones y contratos. No es “derecho necesario” porque ni el TRADE está obligado a comunicar la situación de actividad predominante, ni el cliente puede verse sorprendido *ex post facto* con la imposición del régimen jurídico TRADE en contra de su voluntad. Pero tampoco es “derecho dispositivo supletorio”, al menos en la acepción más habitual de la expresión, en cuanto que entra en juego solamente cuando las partes lo han incorporado de manera expresa al contenido del contrato, sin perjuicio de su exclusión cuando el TRADE dejare de serlo.

Las consideraciones anteriores sobre comunicación, acreditación y aceptación bilateral del régimen TRADE en los contratos de actividad de los trabajadores autónomos explican y justifican la extraordinaria importancia que la forma adquiere en esta modalidad contractual, hasta el punto que, de acuerdo

con las previsiones de la LETA y del Reglamento, la constancia escrita de dicha modalidad contractual TRADE se eleva a la condición de requisito constitutivo. Lo que quiere decir que si no hay forma escrita no se despliega la modalidad del contrato de actividad autónoma de régimen TRADE, del mismo modo que, por ejemplo, si no hay pacto de prueba (art. 14.1 del Estatuto de los Trabajadores) no se puede imponer el régimen del período de prueba en la fase inicial del contrato de trabajo<sup>16</sup>.

## 6. DIVERSIDAD Y HETEROGENEIDAD DEL CONTENIDO DE LA LEY 20/2007 Y DE SU REGLAMENTO DE DESARROLLO

En los apartados anteriores hemos procurado una presentación de la normativa que se ha dado en llamar “Estatuto del Trabajo Autónomo”. Nos ceñimos en dicha presentación a una reseña escueta de los datos normativos de la LETA y de su Reglamento, absteniéndonos deliberadamente de cualquier consideración valorativa. Pero, una vez reseñado su contenido, parece oportuno prestar alguna atención al impacto o repercusión previsibles de la nueva regulación en distintos ámbitos de la realidad social. Veremos en primer lugar lo que el Estatuto del Trabajo Autónomo supone en el ordenamiento de la actividad profesional, y también indirectamente en el Derecho del Trabajo. Analizaremos luego su repercusión a medio o largo plazo en el mercado de empleo y en el sistema de representaciones profesionales. Y efectuaremos por último un pronóstico sobre lo que puede suponer su puesta en práctica en la vida forense.

El primer rasgo a destacar de la regulación de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo es su notable complejidad, que deriva de varias causas. Una de ellas es la diversidad de “régimenes” que dicho Estatuto ha establecido, según distintos grupos o clases de trabajadores autónomos. La clasificación principal a estos efectos es, como es bien sabido, la que distingue entre autónomos “de régimen común” y una clase de autónomos de régimen especial, denominados “autónomos económicamente dependientes”. Es a estos últimos, como se ha visto, a los que van destinadas las normas más innovadoras de la disposición legal recién aprobada.

<sup>16</sup> Nótese que el contrato de actividad del autónomo no queda afectado en su validez por la carencia de forma escrita, sino en su eficacia como contrato sometido al régimen TRADE. Sobre los distintos tipos de “formas vinculadas” en el ámbito de la contratación, O. Fernández Márquez, *La forma en el contrato de trabajo*, CES, 2002, p. 56 ss., donde se distingue entre “formas cuyo incumplimiento afecta negativamente a la validez del contrato” y formas cuyo incumplimiento “repercute tan sólo sobre el plano de la eficacia”.

Ahora bien, además de la distinción entre el régimen común de los trabajadores autónomos y el régimen TRADE, la LETA y su Reglamento contienen otras normas particulares dirigidas a grupos específicos de trabajadores autónomos, que contribuyen también en mayor o menor medida a la diversificación de la regulación jurídica de este sector de la población activa. Así sucede con los preceptos particulares sobre agentes de seguros<sup>17</sup>, sobre agentes comerciales, sobre transportistas, sobre titulares de establecimientos o locales comerciales o industriales y de oficinas y despachos abiertos al público, y sobre profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en cualquier “forma jurídica admitida en derecho” (art. 11.3)<sup>18</sup>.

El otro factor de complejidad de la nueva regulación del trabajo autónomo no es subjetivo sino objetivo, y se refiere a la multiplicidad de aspectos normativos previstos en la LETA. Entre estos aspectos normativos figuran, como señalamos al principio de este estudio, el cuadro de fuentes de regulación del trabajo autónomo, los derechos individuales y colectivos de los trabajadores autónomos, determinadas ampliaciones de la protección social de los mismos, las condiciones mínimas de empleo y de trabajo de los autónomos económicamente dependientes, y la atribución al orden jurisdiccional social de las reclamaciones relativas a este último grupo de trabajadores, tanto las derivadas del contrato de actividad con su cliente como las relativas a la aplicación e inter-

<sup>17</sup> Para la aplicación del régimen TRADE a los agentes de seguros el Reglamento de la Ley 20/2007 recién aprobado contiene las siguientes reglas especiales de adaptación o aclaración de las normas legales previstas para esta modalidad contractual: 1) Quedan “excluidos de la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes los agentes de seguros exclusivos y agentes de seguros vinculados que hayan suscrito un contrato mercantil con auxiliares externos” (art. 8 párrafo 2º RD 197/2009), entendiéndose así que estos auxiliares son “trabajadores por cuenta ajena” a los efectos del art. 11.2.a) LETA. 2) Las indicaciones de la Compañía a los agentes de seguros “relacionadas con su actividad” (y en particular, “las que deriven de la normativa interna de suscripción y de cobertura de riesgos”, de la normativa de seguros privados”, “de la normativa de protección de datos de carácter personal, de blanqueo de capitales u otras disposiciones de obligado cumplimiento”) se consideran “indicaciones técnicas” que no impiden la calificación de autónomo del trabajo realizado por el agente de seguros (art. 9.1 RD 197/2009), a efectos de lo previsto en art. 11.2.d) LETA. 3) A los efectos de exclusión del régimen TRADE no se considera relevante que la compañía de seguros proporcione al agente los siguientes elementos de trabajo: “la documentación”, “el material”, y “el uso de instrumentos o herramientas, incluidas las telemáticas” (art. 9.2 RD 197/2009). Y 4) La inscripción del contrato de agente de seguros TRADE en el Registro creado por la legislación del trabajo autónomo “se realizará sin perjuicio de la necesaria inscripción del agente de seguros en el Registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos” (art. 10.2 RD 197/2009).

<sup>18</sup> Sobre la heterogeneidad del trabajo autónomo, F. Valdés Dal-Ré, “Marco jurídico general de la LETA”, en VV. AA. (Dir. J. Cruz Villalón, F. Valdés Dal-Ré), *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, La Ley, Madrid, 2008, p. 32 ss.

pretación de los acuerdos de interés profesional, a que nos referiremos más adelante.

## **7. NOVEDAD PRINCIPAL DE LA LEY 20/2007: LA “MARCA” O DISTRITO INTERMEDIO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES**

El régimen común de los trabajadores autónomos de la Ley 20/2007 recopila muchas referencias normativas ya existentes pero desperdigadas en disposiciones diversas, e incluye también algunas innovaciones de cierta importancia, que ya nos hemos encargado de reseñar. Pero lo más relevante para este sector de trabajadores autónomos, seguramente el más abundante en efectivos como veremos luego, es la propia existencia de un marco legal que les confiere una “visibilidad” de la que antes no disponían como colectivo profesional con aspiraciones y problemas propios. Teniendo en cuenta cómo se activan los procesos legislativos en nuestras sociedades mediáticas la dotación de un marco legal “visible” no es poca cosa.

Ahora bien, la novedad principal de la nueva legislación radica sin duda en el régimen TRADE. Para esta clase especial de autónomos la LETA supone la creación de un régimen profesional intermedio, en cuanto a nivel de protección, entre el trabajo asalariado y el trabajo autónomo de régimen común. Este régimen profesional intermedio se ha diseñado para un grupo o colectivo profesional cuyos contornos, como vimos, se han trazado por primera vez en la disposición legal comentada. Donde antes existía una simple línea fronteriza entre el trabajo asalariado y el trabajo autónomo la nueva Ley ha creado para estos colaboradores externos cualificados del empresario una zona o espacio propio, una especie de “distrito” o “marca”, en el sentido geopolítico de esta última expresión.

¿Dónde está ubicado el espacio de esta marca o distrito donde moran los autónomos económicamente dependientes? En pura lógica, hay tres y sólo tres posibilidades de contestación a la cuestión enunciada: 1) en zona fronteriza pero dentro del territorio del trabajo asalariado, ó 2) en zona fronteriza pero dentro del territorio del trabajo autónomo, ó 3) en zona fronteriza correspondiente en parte al territorio del trabajo asalariado y en parte al territorio del trabajo autónomo.

La opción por una u otra de estas posibilidades tiene importancia para la evaluación de la LETA desde la perspectiva del “progreso social”. Dicho sea de paso, no es éste, desde luego, el único criterio de valoración de las normas de regulación del trabajo, cuya bondad resulta casi siempre de una complicada transacción entre ventajas sociales y eficacia económica. En cualquier caso, la cuestión del trazado del ámbito personal del trabajo autónomo económicamente

dependiente tiene interés para averiguar el signo – avance, estabilización, repliegue – de la legislación social actual en un sector tan sensible como el de la regulación de las condiciones de empleo y trabajo.

Pues bien, de las tres opciones señaladas (a reserva claro está de lo que decida la jurisprudencia, a la que corresponde un muy importante papel complementario en la materia), el legislador parece en principio haber elegido la tercera de ellas. De todas maneras, aplicando los distintos criterios de la interpretación jurídica, resulta bastante probable que la “marca” o “distrito” del trabajo autónomo económicamente dependiente se haya situado (no en términos estrictamente dogmáticos pero sí en una apreciación de “derecho vivo”) más bien en el territorio del (antiguo) trabajo asalariado que en el territorio del (antiguo) trabajo autónomo. Dicho con otras palabras: el grueso del nuevo colectivo de trabajadores autónomos económicamente dependientes parece estar integrado por un sector de trabajadores, que la jurisprudencia actual viene considerando como asalariados, los cuales, aun prestando sus servicios con “autonomía funcional”, mantienen una colaboración personal estable en una determinada empresa u organización productiva.

Las consideraciones anteriores explican las críticas que acompañaron a la elaboración y aprobación de la nueva Ley por parte de un sector de los sindicatos. Se ha acusado a la Ley 20/2007, no sin cierta base, de establecer una protección social de este grupo profesional, “progresista” en apariencia, en cuanto que atribuye derechos sociales antes inexistentes, pero “regresiva” en el fondo, en cuanto que tal atribución se ha llevado a cabo a costa de comprimir las fronteras anteriores del trabajo asalariado. Claro está, en contra de esta crítica, los defensores del Estatuto del Trabajo Autónomo tal vez podrían argumentar que el régimen TRADE se ajusta mejor al sistema productivo emergente de “especialización flexible”, y a la consiguiente pérdida de terreno del sistema “de fábrica” o de producción fabril, sobre cuyos presupuestos se ha elaborado la protección jurídica del trabajo “clásica” o tradicional<sup>19</sup>. El tiempo dirá quién lleva la razón en esta polémica.

## 8. REPERCUSIONES DOGMÁTICAS DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

No podemos efectuar ahora una demostración detenida de las afirmaciones anteriores a propósito del espacio ocupado por el grupo de los trabajadores

<sup>19</sup> Sobre el tema, dentro de una bibliografía desbordante, M. Piore y G. Sabel, *La segunda ruptura industrial*, Alianza, Madrid, 1990; y M. Castells, *La era de la información. Economía, sociedad, cultura*, vol. I, Alianza, Madrid, 1997.

autónomos económicamente dependientes. Nos bastará con indicar lo que constituye, a nuestro juicio, el elemento de convicción más palpable que sostiene nuestro diagnóstico. Este elemento de convicción se puede resumir de la siguiente manera: para crear el espacio de los autónomos económicamente dependientes, la LETA se ha visto forzada a redefinir en sentido restrictivo una de las notas características del concepto legal de “trabajo asalariado”. Nos referimos, como el lector habrá imaginado, a la subordinación o dependencia. La repercusión de esta operación conceptual salta a la vista. La restricción del concepto de dependencia comporta lógicamente la restricción del territorio del concepto de trabajador asalariado, y la ampliación correlativa del territorio del trabajo autónomo, en la medida necesaria para acondicionar la zona correspondiente a la marca o distrito intermedio de nueva creación.

Nuestro argumento se puede cerrar con dos consideraciones evidentes, pero que no está de más expresar aquí. Una es que el concepto de trabajo asalariado es, como es bien sabido, el que determina el ámbito de protección del ordenamiento laboral. Y la otra es que el concepto paralelo de trabajo autónomo delimita un sector del ordenamiento contiguo pero distinto al Derecho del Trabajo, al que sólo alcanza la protección laboral cuando la ley lo dice y en los términos limitados en que así se establezca. El art. 3.3 de la Ley 20/2007 se encarga de recordarlo, por si hiciera falta, remachando un precepto ya existente en el Estatuto de los Trabajadores: “En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ... el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”.

En el mismo orden de ideas, el reconocimiento legal de la figura del “trabajador autónomo económicamente dependiente” obliga a distinguir con nitidez los conceptos de subordinación y de dependencia (sin adjetivos), los cuales hasta la LETA venían siendo utilizados como sinónimos. Ciertamente, a partir de la nueva Ley el uso del concepto de dependencia requiere adjetivación. La subordinación o “dependencia jurídica” se refiere al modo de ejecución del trabajo con sometimiento a órdenes o criterios organizativos de otra persona. El concepto de “dependencia económica”, que ahora ha sido acuñado por el legislador, se refiere en cambio a que la fuente predominante de los ingresos del trabajador proviene de un solo “cliente”, del que aquél pasa a depender en cuanto a provisión de medios de vida a partir de un cierto umbral.

Pero, con ser ya bastantes, las repercusiones dogmáticas de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo no se limitan a lo apuntado en los párrafos anteriores. El concepto y el régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente pueden generar (y van a generar probablemente) una reconsideración parcial del propio concepto de subordinación o dependencia jurídica, tal como ha sido construido por la jurisprudencia de los dos últimos decenios. De

acuerdo con esta jurisprudencia, la subordinación es un concepto elástico que admite graduaciones, aceptándose la existencia de subordinación, en su versión más laxa o flexible, en todos aquellos supuestos en que una persona “programa” la actividad de otra.

En líneas generales, como era de prever, el carácter graduable o flexible del concepto de subordinación no ha resultado afectado por las disposiciones de la LETA. Pero, a partir de su entrada en vigor, no es nada seguro que vaya a mantenerse el grado último o extremo de laxitud del concepto, de acuerdo con el cual, en determinados supuestos, la subordinación se manifiesta simplemente como programación del trabajo o actividad profesional de otro<sup>20</sup>. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, marcada entre otras en las sentencias sobre reporteros gráficos de prensa y sobre calificación de la relación de servicios de los peritos tasadores de seguros, la subordinación era reconocible en todos aquellos supuestos en que el trabajador no podía rechazar los encargos del “cliente que “programa” su actividad, aunque el trabajo fuera realizado con autonomía funcional. Es esta línea jurisprudencial la que coloca entre interrogantes la regulación comentada.

En verdad, son varios los datos normativos que apuntan a que el trabajo de los autónomos económicamente dependientes es un trabajo programado por el “cliente”, si no en el modo de ejecución, donde prevalecen los “criterios organizativos propios” del trabajador, sí en la aceptación y realización de los encargos del cliente, que el autónomo no parece estar facultado para rechazar. El más significativo de estos datos legales es quizás la ordenación del tiempo de trabajo de este grupo de autónomos contenida en el art. 14 de la nueva Ley, donde se establece una regulación de su dedicación profesional (jornada diaria, descanso semanal, vacaciones anuales, “realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente”), que permitiría presuponer la programación de la misma por parte de la empresa cliente.

## **9. LOS “ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL” Y EL IMPACTO DE LA LEY 20/2007 EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE INTERESES PROFESIONALES**

El cuadro de fuentes de regulación del trabajo autónomo de la LETA (que se refiere dicho sea de paso a “fuentes de obligaciones” y no sólo a “fuentes de

<sup>20</sup> Ver A. Martín Valverde, “Fronteras y zonas grises del Derecho del Trabajo en la jurisprudencia actual (1980-2001)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* núm. 38, (2002); y en *Congreso de Magistrados del Orden Social: el futuro de la Jurisdicción Social*. Consejo General del Poder Judicial pág. 257-314 (2007).

derecho”) incorpora como novedad más destacada a los “acuerdos de interés profesional” (art. 3.2). Se trata de una modalidad particular de acuerdos colectivos de eficacia limitada, que contribuyen a la regulación de condiciones de empleo y trabajo de los “trabajadores autónomos económicamente dependientes”, cuya ámbito personal de aplicación “se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello” (art. 13.4).

Los sindicatos firmantes aludidos son, desde luego, los sindicatos de trabajadores asalariados regulados en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Ya esta última Ley reconocía a los autónomos el derecho a afiliarse a los mismos, aunque no el derecho a fundarlos (art. 3.1 LOLS), reservado en ella al grupo de los trabajadores asalariados. Así, pues, el art. 19.1.a) de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, que reconoce el mismo derecho de afiliación o pertenencia, no aporta en este punto novedad alguna.

Pero las opciones de defensa profesional de los autónomos en este último precepto legal pueden inclinarse también (alternativa pero no cumulativamente, interpretamos nosotros) hacia una “asociación empresarial”. Es más, el abanico de posibilidades de organización profesional no se limita a estas dos opciones. La propia Ley reconoce a los trabajadores autónomos el derecho a “afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas” (art. 19.1.b), facultadas entre otras cosas para concertar los ya referidos “acuerdos de interés profesional” (art. 19.2.b).

Es probable que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, regidas por la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación, experimenten un impulso más o menos fuerte a raíz de la puesta en práctica de la Ley 20/2007. A estas asociaciones se dedican específicamente dos artículos de la Ley que estamos comentando; el art. 20 (“derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos”) y el art. 21 (“determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos”). Para ellas se prevé, además, participación institucional ante Administraciones y organismos públicos (art. 21.5), representación institucional en el llamado “Consejo del Trabajo Autónomo” (art. 22), y a través de este último organismo posible presencia en el Consejo Económico y Social (Disposición Adicional 8ª).

Si crecen y prosperan estas asociaciones de trabajadores autónomos, el panorama de la representación de intereses profesionales en España puede cambiar apreciablemente. No hay que descartar el trasvase hacia ellas de autónomos actualmente afiliados a sindicatos afines de trabajadores asalariados. De todas maneras, conviene recordar que entre nosotros, en este campo de la representación de los intereses profesionales, apenas se puede hacer otra cosa que suposiciones o especulaciones. Nos encontramos ante un sector de la vida

social de muy escasa transparencia, donde no resulta fácil conocer datos precisos de representatividad (que incluso cuando son públicos no suelen ser difundidos), y donde resulta harto difícil conocer datos fiables de afiliación o implantación de las distintas clases de organizaciones representativas, sean sindicatos, o asociaciones profesionales, o asociaciones empresariales.

## **10. PREVISIONES SOBRE EL IMPACTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

La exposición de motivos de la LETA contiene una interesante sección II, donde se extiende en consideraciones sobre el trabajo autónomo “desde el punto de vista económico y social”. La primera de ellas es la constatación de la diversidad del colectivo de autónomos, cuyo reflejo jurídico hemos apreciado al comienzo de este estudio. Viene a decir el legislador que “junto al autónomo clásico, titular de un establecimiento comercial, agricultor y profesionales diversos”, son cada vez más importantes en el tráfico jurídico y en la realidad social “otras figuras tan heterogéneas, como los emprendedores, personas que se encuentran en una fase inicial y de despegue de una actividad económica o profesional, los autónomos económicamente dependientes, los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas”.

Indagando en las fuentes estadísticas disponibles, la propia exposición de motivos revela algunos datos de interés para apreciar el impacto de la nueva Ley en el mercado de la actividad profesional: 1) a finales de junio de 2006, de las tres millones trescientas mil personas afiliadas a la Seguridad Social como trabajadores autónomos más de dos millones doscientas mil “corresponden a personas físicas que realizan actividades profesionales en los distintos sectores económicos”; 2) de este último grupo de autónomos que desarrollan su actividad “sin el marco jurídico de empresa” “el 94 % “no tienen asalariados o solo tienen uno o dos”; 3) en cifras absolutas y desglosadas: hay 1.755.703 autónomos “que no tienen asalariados”, y “del colectivo restante 330.000 sólo tienen uno o dos asalariados.

La exposición de motivos de la Ley no aventura ningún dato sobre los autónomos económicamente dependientes a los que, como se ha podido comprobar, afectan las disposiciones más innovadoras de la misma. Muchos del casi millón ochocientos mil de autónomos sin asalariados son sin duda autónomos clásicos de “régimen común”; otros muchos son “emprendedores” que acabarán siendo empresarios con trabajadores a su servicio; y otros más son trabajadores de cooperativas y sociedades laborales. Habrá que restar también, para la selección

final de los autónomos económicamente dependientes, aquéllos que se encuentran en la frontera de este territorio intermedio, pero que no cumplen los estrictos requisitos sustantivos y formales que la Ley exige actualmente para el reconocimiento de esta figura, y para la consiguiente atribución de los derechos y obligaciones que comporta su régimen especial.

En cualquier caso, sea cuál sea la cifra final del colectivo, lo cierto es que quienes sean o quienes crean ser autónomos económicamente dependientes podrán plantear sus reclamaciones ante el orden social de la jurisdicción, de acuerdo con los ya citados art. 17 y Disposición adicional 1ª de la Ley 7/2007. Teniendo en cuenta que la definición legal de esta clase especial de trabajadores autónomos está construida con elementos más bien elásticos o indeterminados, y teniendo en cuenta además el efecto llamada a la organización profesional que probablemente va a suponer la nueva Ley, no parece arriesgado pronosticar que por este nuevo cauce de litigiosidad puede llegar hacia los órganos de la jurisdicción social una caudalosa corriente de asuntos.

De todas maneras, la aludida corriente caudalosa de litigiosidad no parece, por ahora, que vaya a producirse a corto, sino a medio y largo plazo. Las tribulaciones actuales del mercado de empleo no son propicias para mudanzas de régimen jurídico. De un lado, por razones legales y económicas, no es a los potenciales empresarios-clientes a los que corresponde la iniciativa de la aplicación del régimen TRADE, por lo que no cabe esperar de ellos propuestas en tal sentido, salvo, claro está, la normalmente problemática propuesta de novación de un contrato de trabajo en un contrato de actividad TRADE. Y, de otro lado, los autónomos que pudieran reclamar el régimen TRADE no se han mostrado por ahora muy dispuestos a hacerlo; ni siquiera, al parecer, los que desarrollan actividades, como el transporte con vehículo propio o la agencia de seguros, donde el volumen de esta modalidad de trabajo autónomo puede ser apreciable. Esta reticencia es muy comprensible en una crisis de empleo tan dramática como la actual, teniendo en cuenta el amplio margen de desistimiento del contrato reconocido al empresario-cliente en el paso del régimen de autónomo común al régimen TRADE.